



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230101000	Ejecutivo Singular	Brayan Yesid Leira Martinez	Maria De Los Angeles Acosta Diaz	26/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230100400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Jose Vizcaino Gamez	26/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230099900	Ejecutivo Singular	Credivalores Y Otro		26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230099900	Ejecutivo Singular	Credivalores Y Otro		26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230100200	Ejecutivo Singular	Ronnie Ricardo Ruiz Rangel	Martha Martinez Castro	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230100200	Ejecutivo Singular	Ronnie Ricardo Ruiz Rangel	Martha Martinez Castro	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230099800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Edgardo Rafael Gutierrez Rua, Cesar Emilio Puello Meriño	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71364dec-9f9e-4dce-b60a-17265acd32e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230099800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Edgardo Rafael Gutierrez Rua, Cesar Emilio Puello Meriño	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230100700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Vivian Esther Manjarres Sierra, Brayan Andres Tuiran Gonzalez	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230100700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Vivian Esther Manjarres Sierra, Brayan Andres Tuiran Gonzalez	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230100500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yorley Arrieta Fonseca	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230100500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yorley Arrieta Fonseca	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220108200	Ejecutivo Singular	Yandry Milena Cafiel Diaz	Clinica General San Diego S.A.	26/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230100800	Ejecutivo Singular	Yaneris Edith Julio Orozco	Jairo Jose Gutierrez Aguierre	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71364dec-9f9e-4dce-b60a-17265acd32e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230100800	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Jairo Jose Gutierrez Aguiere	28/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230100900	Monitorios	Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista	Maria Dolores Gutierrez	26/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220110100	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Montes Mancilla	Javier Antonio Ortega	26/01/2024	Sentencia
08001418901020230101300	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Sincecomp Ltda	Felipe Amalfi Torres	26/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71364dec-9f9e-4dce-b60a-17265acd32e7



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418901020220110100

DEMANDANTE: PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166

ACTUACIÓN: SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir sentencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166 en calidad de arrendatarios, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, que con la presentación de la demanda y previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones;

“PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 14 de septiembre de 2019 entre el señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, quien actuó en calidad de arrendador por poder conferido y que aun cobra vigencia por parte del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA. Dicho contrato fue a término de seis (6) meses prorrogables automáticamente, a causa del incumplimiento en: 1) pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDA: Que se condene al demandado JAVIER ANTONIO ORTEGA a restituir al demandante PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, el inmueble ubicado en la CALLE 53B No. 21A-07 APTO 103, determinado por los siguientes linderos: “LOTE N.19 SITUADO EN LA BANDA OESTE DE LA CALLE 53B, FORMANDO ESQUINA, CON LA BANDA NORTE DE LA CARRERA 21ª, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE, 20,00 MTS, LINDA CON EL LOTE N.18 DE LA MISMA MANZANA, SUR, 20,00 MTS, LINDA CON LA CARRERA 21 A, ESTE, 22.70 MTS Y LINDA CON LA CALLE 53B, OESTE, 9,00 MTS, LINDA CON E LOTE N.1 DE LA MISMA MANZANA, EN ESTE LOTE SE CONSTRUYO UNA CASA DISTINGUIDA CON EL N.21ª -07 DE LA CALLE 53B.”

TERCERA: Que no se escuche al demandado JAVIER ANTONIO ORTEGA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre 2022, así como los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

CUARTA: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”



HECHOS

Que conforme contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 53B # 21A-07 APTO 103**, en la ciudad de Barranquilla, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-42770, con referencia catastral 0800101050000813001200000000 CATASTRAL ANT: 080010110508130012000, las partes contratantes PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. 8.395.879 y JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166, acordaron como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/I (\$650.000), que se debía pagar dentro de los quince (15) primeros días de la respectiva mensualidad.

Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamientos a partir del mes de septiembre de 2022 y los que se sigan causando, debido a la mora en el pago de los cánones señalados, el adeudamiento del servicio de TRIPLE AAA E.S.P. configurándose una deuda que actualmente asciende a (\$4.196.140) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS., el servicio de energía eléctrica a la compañía AIR-E. Configurando una deuda a diciembre de 2022, por valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.347.954), a causa de 04 facturas vencidas, así como el uso o destinación del inmueble distinto a la habitación del mismo, Incurriendo así el arrendatario incurriendo en diversas causales de terminación del contrato, facultando al arrendador para exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante al señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879 y como parte demandada el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166.

La parte demandada señor JAVIER ANTONIO ORTEGA fue debidamente notificada personalmente vía correo electrónico a través de empresa de mensajería certificada @-entrega en la dirección de correo electrónico tec-printer@hotmail.com, el 24 de mayo de 2023, con la constancia de haber sido abierta la notificación por parte del destinatario, así mismo, se tiene que el demandado muy a pesar de haber sido notificado en debida forma el mismo, no concurrió al despacho por si solo o por interpuesta persona a efectos de ejercer su derecho de defensa dentro del término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	681641
Emisor	yissethparra@gmail.com
Destinatario	tec-printer@hotmail.com - JAVIER ANTONIO ORTEGA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - AUTO ADMISORIO RESTITUCIÓN BIEN INMEUBLE
Fecha Envío	2023-05-24 17:39
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/24 17:41:51	Tiempo de firmado: May 24 22:41:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/24 17:41:52	May 24 17:41:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[5430]: BFC131248807: to=<tec-printer@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.25, delay=1.1, delays=0.15/0.0.2/0.77, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b116318beb24f8cd0d1a0a3086752da39dbe8fd2a8d906ad4e206e787b9entrea.co> fInternalId=21655225126369. Hostname=SA1PR11MB6943.rpror > 3 KB/sec Queued mail for > 2s.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

EL ASUNTO BAJO ANÁLISIS

Con la demanda la parte actora adjuntó DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES, rendidas por los señores MONTE ARBOLEDA INDIRA DEL MAR (a folio 13 y 14), IMITOLA JIMENEZ SILVANO (a folios 15 y 16), declaraciones extra proceso en las cuales dan cuenta del conocimiento de la posesión material, tranquila, pacífica, continua y pública como señor y dueño sobre las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en la carrera calle 53B No. 21A – 07, APTO 103 del barrio el Carmen de Barranquilla y que dicho inmueble en mención se encuentra arrendado en forma verbal al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, con un canon de \$650.000 pesos mensual, con fecha de inicio 14 de septiembre de 2016, declaraciones presentadas para ser tenidas como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento. En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo, implica que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones adeudados ni de los que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., máxime haber sido notificado en debida forma, este no ejerció derecho de defensa alguno frente a las pretensiones y hechos narrados en el libelo de la demanda. De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL, celebrado el día 14 de septiembre de 2016, suscrito entre PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879 en calidad de arrendador con el demandado señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166, en calidad de arrendatario, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.



SEGUNDO: En consecuencia, de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la **Calle 53B # 21A-07 APTO 103** de Barranquilla.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia, librese Despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

CUARTO: Por secretaría elabórese y remítase el Despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P, debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00) equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5954029cc26d60dfcc9248a69ae66b92199c691f55b0ec467e9b2a5a5297d6**

Documento generado en 26/01/2024 03:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189-010-2023-01004-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7

EJECUTADO: JOSE ESAU IZCAINO GAMEZ C.C. NO. 3.715.442

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230100400, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit. 900.568.059-7 contra JOSE ESAU IZCAINO GAMEZ C.C. No. 3.715.442 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Así las cosas, uno de los requisitos importantes de toda demanda es la claridad de las partes en el proceso que se adelante. Por ello la parte demandante debe tener especial cuidado al momento de dar cumplimiento al art. 82 del CGP, esto es, en cuanto al contenido de la demanda.

En tratándose de títulos valores, el art. 661 del C.Co. establece que el tenedor de un título a la orden se legitima con una cadena ininterrumpida de endosos, de tal manera que es el último tenedor legítimo conforme a la ley de circulación del título valor quien puede reclamar el derecho en él incorporado.

En el caso sub judice, el Despacho observa que en el título ejecutivo que se aportó, presenta otras firmas posteriores a la del demandante que legitiman a terceros para adelantar el respectivo cobro judicial, y que a la vez lo deslegitiman a éste, toda vez que la cadena de endosos surtida sobre el título valor aportado no es del todo clara, téngase en cuenta que se allegan dos (2) endosos que refieren corresponde al pagaré del 22/Marzo/2006, sin embargo, no figura la legitimación de la entidad REFINANCIA S.A. en nombre y representación de PA FC RF SOLUCIONES para endosar a SISTEMCOBRO S.A. y, nótese, ninguna de las obligaciones refiere al pagaré del 22/Marzo/2006 de Banistmo allegado. Igualmente, no se observa pagaré o endoso del BANCO DAVIVIENDA a HSBC COLOMBIA S.A., por lo tanto, no es posible inferir que se trata de la misma obligación y que los endosos correspondan al pagaré aportado y es que los hechos de la demanda tampoco revelan la cadena de endoso que allí se surtió para que la aquí demandante fuera la legítima tenedora del título.

Así las cosas, conforme a lo discurrido anteriormente, no aparece viable librar la orden de pago deprecada y en consecuencia en este sentido habrá de pronunciarse el Despacho a través del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7 contra JOSE ESAU IZCAINO GAMEZ C.C. No. 3.715.442, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694005ec7abfd20991f1071f5c6aa7a4d3f79d3c171bb2a3b87edfc3c9c4512b**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTIVO: 080014189-010-2023-00999-00

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3.

EJECUTADO: MARGARITA RIVERA PAREJO C.C. No. 32.786.641.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230099900, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3, en contra de MARGARITA RIVERA PAREJO C.C. No. 32.786.641, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 6.852.183) M.L. por concepto de capital, contenido en pagaré N° 8399207.



- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d4a467a4f8c84e99c34513e7e4357d55ac12e24f18ee8d6f07c40a06cfd2**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01002
DEMANDANTE: RONNIE RUIZ RANGEL C.C. N° 72.278.608.
DEMANDADO(S): MARTHA MARIA MARTINEZ CASTRO C.C. N° 32.658.581.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de RONNIE RUIZ RANGEL C.C. N° 72.278.608, en contra de MARTHA MARIA MARTINEZ CASTRO C.C. N° 32.658.581, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.673.650,00) M/cte, por concepto de capital, contenido en letra de cambio del 29/Dic/2020.
- b. La suma de los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. JULIETH PAOLA GOMEZ CLAVIJO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3ca0c99582fd16e835e410b4b4eeb9b1cd8a5f853e5757efcbb589feaab20**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0099800
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): EDGARDO RAFAEL GUTIERREZ RUA C.C. No. 11.201.646
CESAR EMILIO PUELLO MERIÑO C.C. No.8.730.447.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de EDGARDO RAFAEL GUTIERREZ RUA C.C. No. 11.201.646 y CESAR EMILIO PUELLO MERIÑO C.C. No.8.730.447, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (6.667.434,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-006386.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7642876938cd8c574e6709a61d9f94205037420d996a02da9f56cf85d71bfbb**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0099800
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): EDGARDO RAFAEL GUTIERREZ RUA C.C. No. 11.201.646
CESAR EMILIO PUELLO MERIÑO C.C. No.8.730.447.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de EDGARDO RAFAEL GUTIERREZ RUA C.C. No. 11.201.646 y CESAR EMILIO PUELLO MERIÑO C.C. No.8.730.447, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (6.667.434,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-006386.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7642876938cd8c574e6709a61d9f94205037420d996a02da9f56cf85d71bfbb**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0100700
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA C.C. No. 32.896.647
BRAYAN ANDRES TUIRAN GONZALEZ C.C. No.1.143.162.089.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de MANJARRES SIERRA VIVIAN ESTHER C.C. No. 32.896.647 y TUIRAN GONZALEZ BRAYAN ANDRES C.C. No.1.143.162.089, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UNO PESOS (\$2.969.031,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-003886.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e4977721390cd1f8fbeeef2ee273a622ef120647f902c4a8c3c41168a9dd9**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01005
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): YORLEY ARRIETA FONSECA C.C. No. 32.582.908
ADRIANA LUCIA BROCHERO GOMEZ C.C. No.1.048.323.286.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de ARRIETA FONSECA YORLEY C.C. No. 32.582.908 y BROCHERO GOMEZ ADRIANA LUCIA C.C. No.1.048.323.286, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.333.788,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-005364.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defbc8dfb57aa9e97aec476a2e04c3d6a6414813863322128974957701a15f**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901020220108200
EJECUTANTE: YANDRY MILENA CAFIEL DIAZ
EJECUTADA: CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por YANDRY MILENA CAFIEL DIAZ a través de apoderado judicial en contra de CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, relacionada con proferir el mandamiento ejecutivo.

II. Problema Jurídico

¿Es competente este Despacho Judicial para librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que obligación generada es en virtud de un contrato de prestación de servicios personales suscrito entre el demandante y el demandado?

III. Tesis del Despacho

Este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que se trata de una orden de pago que deviene del incumplimiento de un contrato de prestación de servicio celebrado entre las partes que tiene como fin el pago de unos honorarios, y por ende su conocimiento está atribuido a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

IV. Argumentos de la decisión

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en el artículo 1º, 15 y 90 del C. G P.
2. Premisa normativa especial contenida en el art. 2 numeral 1 y 4º del Código Procesal del trabajo.

Caso Concreto

Revisada la demanda se advierte que el Juzgado 14 Civil Municipal Oral de Barranquilla, profirió auto de rechazo en razón a la cuantía del proceso y ordenó su remisión ante los Juzgados de Pequeñas Causas de la ciudad, no obstante, es necesario destacar que, si bien los Juzgados de Pequeñas Causas son competentes para conocer los procesos de mínima cuantía, también se debe tener en cuenta el objeto de la pretensión y la formulación de los hechos.

Analizando el caso de marras, lo pretendido por la actora es que se libre mandamiento de pago en razón a la obligación que deviene del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre YANDRY MILENA CAFIEL DIAZ y la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Pues bien, ciertamente el art. 422 del C.G del P, contempla que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. dada la naturaleza contractual de la obligación reclamada –contrato de prestación de servicios-, menester



es acudir a lo reglado en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral¹- efectuó un recuento normativo aplicable al caso *sub-exánime*, concluyendo que “*Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo» serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de «las normas Radicación n° 44925 21 generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)*

En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.

En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Radicación n° 44925 22 Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil” (subraya del Despacho).

Así las cosas, y tratándose de una remuneración generada por el incumplimiento en el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados de pequeñas causas laborales de esta ciudad para su conocimiento, por ser estos los competentes en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código Procesal del trabajo

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a su remisión de manera inmediata a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que por su conducto sea repartido JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA (en turno) para su conocimiento.

TERCERO: Hágase la respectiva anotación y descargue en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

¹ Radicación N° 44925, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2b770c9a0f98b7017eecb1a3c6699ba390fb0ed0429949e80d630ffd8ddd3**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01008
DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO C.C. No 32.782.949.
DEMANDADO(S): JAIRO JOSE GUTIERREZ AGUIRRE C.C. No 8.798.721.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de YANERIS JULIO OROZCO C.C. No 32.782.949, en contra de JAIRO JOSE GUTIERREZ AGUIRRE C.C. No 8.798.721, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/cte, por concepto de capital, contenido en letra de cambio del 12/Marzo/2022.
- b. La suma de los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20cfb0677c95a8eb0bc334db1b9dd213f6da90d6a453e2810ad2fbc7a0d9748**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 0800141890102023-01009-00

DEMANDANTE: H UJUETA S.A.S NIT 900.014.141-6

DEMANDADO: MARIA DOLORES GUTIERREZ C.C No. 25.018.871

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona contra quien se eleva la presente litis – MARIA DOLORES GUTIERREZ C.C No. 25.018.871 recibe notificaciones en la calle 1 # 8-44 barrio Modelo, Popayán- Cauca.

Así las cosas, es del caso dar aplicar la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28:

“(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Del análisis de la norma mencionada, en los procesos contenciosos, como el asunto de la referencia, el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, que, según los manifestado por el apoderado de la parte demandante, es en el municipio de Popayán-Cauca.

Si bien, señala el demandante en el acápite de competencia que corresponde al Juez de Barranquilla por ser el municipio en el cual se debía cumplir la obligación, no es menos cierto que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo sino ante un proceso monitorio que se caracteriza por ser un trámite judicial que permite a las personas probar que una deuda existe y se ordene su pago cuando no se tiene firmado documento alguno, que en la legislación colombiana tiene un procedimiento especial distinto al proceso ejecutivo, por lo cual no pueden aplicarse las reglas de competencia que indica el demandante y, por el contrario, debe aplicarse la del domicilio del demandado. Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán-Cauca (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda MONITORIA, formulada por H UJUETA S.A.S NIT 900.014.141-6 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DOLORES GUTIERREZ C.C No. 25.018.871, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán-Cauca (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe9d698506a446e872e685ce62d42a84aafd1198ca61db85dd588dd291b8494**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418901020220110100

DEMANDANTE: PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166

ACTUACIÓN: SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir sentencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166 en calidad de arrendatarios, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, que con la presentación de la demanda y previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones;

“PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 14 de septiembre de 2019 entre el señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, quien actuó en calidad de arrendador por poder conferido y que aun cobra vigencia por parte del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA. Dicho contrato fue a término de seis (6) meses prorrogables automáticamente, a causa del incumplimiento en: 1) pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDA: Que se condene al demandado JAVIER ANTONIO ORTEGA a restituir al demandante PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, el inmueble ubicado en la CALLE 53B No. 21A-07 APTO 103, determinado por los siguientes linderos: “LOTE N.19 SITUADO EN LA BANDA OESTE DE LA CALLE 53B, FORMANDO ESQUINA, CON LA BANDA NORTE DE LA CARRERA 21ª, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE, 20,00 MTS, LINDA CON EL LOTE N.18 DE LA MISMA MANZANA, SUR, 20,00 MTS, LINDA CON LA CARRERA 21 A, ESTE, 22.70 MTS Y LINDA CON LA CALLE 53B, OESTE, 9,00 MTS, LINDA CON E LOTE N.1 DE LA MISMA MANZANA, EN ESTE LOTE SE CONSTRUYO UNA CASA DISTINGUIDA CON EL N.21ª -07 DE LA CALLE 53B.”

TERCERA: Que no se escuche al demandado JAVIER ANTONIO ORTEGA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre 2022, así como los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

CUARTA: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”



HECHOS

Que conforme contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 53B # 21A-07 APTO 103**, en la ciudad de Barranquilla, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-42770, con referencia catastral 0800101050000813001200000000 CATASTRAL ANT: 080010110508130012000, las partes contratantes PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. 8.395.879 y JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166, acordaron como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/I (\$650.000), que se debía pagar dentro de los quince (15) primeros días de la respectiva mensualidad.

Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamientos a partir del mes de septiembre de 2022 y los que se sigan causando, debido a la mora en el pago de los cánones señalados, el adeudamiento del servicio de TRIPLE AAA E.S.P. configurándose una deuda que actualmente asciende a (\$4.196.140) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS., el servicio de energía eléctrica a la compañía AIR-E. Configurando una deuda a diciembre de 2022, por valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.347.954), a causa de 04 facturas vencidas, así como el uso o destinación del inmueble distinto a la habitación del mismo, Incurriendo así el arrendatario incurriendo en diversas causales de terminación del contrato, facultando al arrendador para exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante al señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879 y como parte demandada el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166.

La parte demandada señor JAVIER ANTONIO ORTEGA fue debidamente notificada personalmente vía correo electrónico a través de empresa de mensajería certificada @-entrega en la dirección de correo electrónico tec-printer@hotmail.com, el 24 de mayo de 2023, con la constancia de haber sido abierta la notificación por parte del destinatario, así mismo, se tiene que el demandado muy a pesar de haber sido notificado en debida forma el mismo, no concurrió al despacho por si solo o por interpuesta persona a efectos de ejercer su derecho de defensa dentro del término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	681641
Emisor	yissethparra@gmail.com
Destinatario	tec-printer@hotmail.com - JAVIER ANTONIO ORTEGA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - AUTO ADMISORIO RESTITUCIÓN BIEN INMEUBLE
Fecha Envío	2023-05-24 17:39
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/24 17:41:51	Tiempo de firmado: May 24 22:41:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/24 17:41:52	May 24 17:41:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[5430]: BFC131248807: to=<tec-printer@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.25, delay=1.1, delays=0.15/0.0.2/0.77, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b116318beb24f8cd0d1a0a3086752da39dbe8fd2a8d906ad4e206e787b9entrea.co> fInternalId=21655225126369. Hostname=SA1PR11MB6943.rpror > 3 KB/sec Queued mail for > 2s.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

EL ASUNTO BAJO ANÁLISIS

Con la demanda la parte actora adjuntó DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES, rendidas por los señores MONTE ARBOLEDA INDIRA DEL MAR (a folio 13 y 14), IMITOLA JIMENEZ SILVANO (a folios 15 y 16), declaraciones extra proceso en las cuales dan cuenta del conocimiento de la posesión material, tranquila, pacífica, continua y pública como señor y dueño sobre las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en la carrera calle 53B No. 21A – 07, APTO 103 del barrio el Carmen de Barranquilla y que dicho inmueble en mención se encuentra arrendado en forma verbal al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, con un canon de \$650.000 pesos mensual, con fecha de inicio 14 de septiembre de 2016, declaraciones presentadas para ser tenidas como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento. En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo, implica que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones adeudados ni de los que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., máxime haber sido notificado en debida forma, este no ejerció derecho de defensa alguno frente a las pretensiones y hechos narrados en el libelo de la demanda. De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL, celebrado el día 14 de septiembre de 2016, suscrito entre PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA C.C. No. 8.395.879 en calidad de arrendador con el demandado señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, C.C. No. 8.217.166, en calidad de arrendatario, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.



SEGUNDO: En consecuencia, de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la **Calle 53B # 21A-07 APTO 103** de Barranquilla.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia, librese Despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

CUARTO: Por secretaría elabórese y remítase el Despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P, debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00) equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5954029cc26d60dfcc9248a69ae66b92199c691f55b0ec467e9b2a5a5297d6**

Documento generado en 26/01/2024 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189-010-2023-01013-00
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT: 800.195.574-4
DEMANDADO: FELIPE AMALFI TORRES C.C. 1.020.729.901
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por FINANCAR S.A.S. NIT: 800.195.574-4, en calidad de arrendadora, a través de apoderado judicial, contra FELIPE AMALFI TORRES C.C. 1.020.729.901 en calidad de arrendatario, en relación con el inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 90-33 apto 403, de la ciudad de BARRANQUILLA- ATLANTICO, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arriendos adeudados a la fecha y los que se sigan causando en transcurso del proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39dae1bfe6a175b7d2a5ee5d6abba1753309e1f9462d4866ed6619877fe3140**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>